

**CUERPO, ESPACIO Y TIEMPO: VECTORES DE LA PRIVACIÓN DE
LIBERTAD¹**

BODY, SPACE AND TIME: VECTORS OF DEPRIVATION OF LIBERTY

CORPO, ESPAÇO E TEMPO: VETORES DA PRIVAÇÃO DE LIBERDADE

Iñaki Rivera Beiras²

Resumen

El texto presenta aspectos sobre importantes vectores de la privación de libertad. Tras el recorrido y sufrimiento institucional verificado en el artículo, deviene imperiosa la tarea restaurativa que el Sistema penal debe acometer frente a quienes sufren las penas arbitrarias, desproporcionadas y desviadas en flagrante violación de la garantía ejecutiva del principio de legalidad. Así, el texto busca demostrar la relevancia de restaurar el tiempo, redefinir el espacio y aliviar (en algo) a los cuerpos.

Palabras clave: Privación de libertad; Violencia institucional; Cuerpo; Espacio; Tiempo

Abstract

The text presents aspects about important vectors of deprivation of liberty. In the end and following the institutional suffering verified in the article, it becomes paramount the restorative task of the penal system to confront those who suffer arbitrary, disproportionate and deviant penalties, in flagrant violation of the enforcement guarantee of the principle of legality. Therefore, the text intends to demonstrate the relevance of time restoration, by redefining space and relieving (somewhat) the bodies.

Keywords: Deprivation of liberty; Institutional Violence; Body; Space; Time.

Resumo

¹ Versión anterior (epílogo) en: “La indeterminación de la pena en el proceso de ejecución penal: nuevas herramientas teóricas y jurisprudenciales”, de Pablo Andrés Vacani (coord.).

² Doctor en Derecho (Universidad de Barcelona). Director del Centre de Recerca Reconegut per la Generalitat de Catalunya, Observatori del Sistema Penal i Drets Humans (Universitat de Barcelona, 2009-SGR-316). Director Científico del Máster oficial en Criminología, Política Criminal y Sociología jurídico penal. Coordinador de la Especialidad en Sociología jurídico penal del Doctorado en Derecho y Ciencia Política. Universidad de Barcelona

Dossiê Extensão universitária e sistema penal-penitenciário: aportes teóricos e experiências de luta, projetos e ações. V. 04, N. 1, Jan.-Dez., 2018.

O texto apresenta aspectos sobre vetores importantes da privação de liberdade. Por fim e após o sofrimento institucional verificado no artigo, torna-se imperativo a tarefa restaurativa de o sistema penal confrontar aqueles que sofrem as penas arbitrárias, desproporcionais e desviadas, em flagrante violação à garantia executiva do princípio da legalidade. Assim, o texto procura demonstrar a relevância da restauração do tempo, redefinindo o espaço e aliviando (em algo) os corpos.

Palavras-chave: Privação de liberdade; Violência institucional; Corpo; Espaço; Tempo.

1 La necesidad de una sociología de la penalidad carcelaria

Hace ya algunas décadas que Pavarini reclamaba la necesidad de desarrollar una penología crítica que trascendiera del plano prescriptivo al de carácter descriptivo (cfr. 1983, 1992, 1998, 1999) y dejase de hablar sobre del *punishment in the books* para abordar el *punishment in the facts*. En términos muy similares, Bergalli alertaba a los penalistas sobre la imperiosa búsqueda de una *cárcel real* que no era estudiada por quienes se mantenían apegados al examen de una *cárcel legal* (1987, 1992, 2003, 2009). El desarrollo, aún no conseguido, de una auténtica sociología de la pena carcelaria debiera ser el camino por el cual avanzar en una dirección “realista” en esta materia.

También ha transcurrido tiempo desde que Baratta (1985, 1986, 1990, 1993, 1994), advertiese lúcida y metodológicamente hablando, que una parte del discurso oficial demuestra que la teoría del tratamiento penitenciario no ha ido del todo abandonada y que debe ser posible revertir los conceptos centrales de esa filosofía punitiva a partir de una base “realista”. El citado autor italiano lo dijo con suma claridad: “el punto de vista desde el cual afronto el problema de la resocialización debe mantener como base realista el hecho de que la cárcel no puede producir efectos útiles para la resocialización del condenado (...). A pesar de esto, la finalidad de una reintegración del condenado en la sociedad no debe ser abandonada, sino que debe ser reinterpretada y reconstruida sobre una base diferente (...). La reintegración social del condenado no puede perseguirse a través de ella, sino que debe perseguirse a pesar de ella, o sea buscando hacer menos negativas las condiciones que la vida en la cárcel comporta en relación con esta finalidad”.

La sociología del control penal que, entre otros, encuentra en los tres autores citados, una línea fundadora sólida, constituye una fértil mirada que supo distinguir el

Dossiê Extensão universitária e sistema penal-penitenciário: aportes teóricos e experiências de luta, projetos e ações. V. 04, N. 1, Jan.-Dez., 2018.

plano de lo que Ferrajoli y otros autores italianos denominaron el *momento edditale* (instancia de producción del derecho), del otro momento o instancia de interpretación y aplicación del derecho (1999, 2007, 2014, 2016). Lamentablemente, salvo excepciones, el universo carcelario ha sido un objeto de estudio hegemonizado por (algunos) juristas y por los llamados penitenciaristas, que muchas veces confundieron el plano de la prescripción normativa con el de la realidad cotidiana de las cárceles. De ahí que desde hace años reivindicamos la necesidad de desarrollar una perspectiva socio-jurídica sobre la penalidad carcelaria que ponga de manifiesto la mayor, o menor, distancia que pueda exhibirse en cada contexto entre la cárcel legal y la cárcel real, explicarlo (Rivera Beiras 2008 y 2009), así como los distintos modelos de gobierno de la penalidad carcelaria que podrían y deberían ser considerados previamente para señalar desde dónde se contempla un universo semejante.

Como ya hace algunos años señalamos con Roberto Bergalli, si nos situáramos idealmente en un plano analítico, podríamos “fragmentar” la penalidad y extraer de semejante operación algunos modelos de gestión y gobierno de la misma, con el fin de pensar, después, la mayor o menor vigencia de cada uno. Podríamos así distinguir –en breve- diversos modelos. El *de la cárcel terapéutica* o paradigma carcelario que hunde sus raíces en la ideología positivista y correccionalista tanto europea (*Scuola positiva*) como norteamericana (*New Penology*). También señalamos al *modelo de la cárcel eficiente* realizado con una operación intra-sistémica propia del *managerealismo* o *gestión eficiente* del sistema penitenciario que sólo busca el “buen” funcionamiento, y gobierno, de la institución carcelaria, desprovista de un discurso de legitimación externa. Junto a ellos, el *modelo de la cárcel ¿garantista?* que, como su formulación revela, no afirma sino que interroga sobre las posibilidades de un garantismo penal en el ámbito carcelario. Frente al anterior, señalamos también con Pavarini el llamado *modelo de cárcel-guerra*, “no tanto o no tan solo porque las prácticas de internamiento difuso y masivo hagan que el sistema carcelario presente se parezca cada vez más a un archipiélago concentracionario. En realidad la prisión siempre se ha parecido más a un *lager* que a una fábrica (...). Digo ‘guerra’, por lo tanto, por otra razón: por una especie de re-funcionalización de la pena privativa de libertad y del sistema de justicia penal a una retórica y a una *praxis* de declarada y por lo tanto explícita hostilidad frente a quien cada vez más es visto como el ‘otro’ (...). Es indudable que la ideología de la

Dossiê Extensão universitária e sistema penal-penitenciário: aportes teóricos e experiências de luta, projetos e ações. V. 04, N. 1, Jan.-Dez., 2018.

neutralización selectiva –y sobre todo preventiva- está obligada a recurrir a una lectura del criminal como el ‘otro’, como alguien absolutamente ‘diferente’ y frente a quien debe ser eliminado cualquier sentimiento de comprensión” (2006: 13). Y en los márgenes de dichos paradigmas, situábamos con un espíritu didáctico digamos así, el *modelo abolicionista*, nunca efectivamente realizado pero tendencialmente cuestionador de los anteriores y de imperiosa atención disciplinar si se quiere realizar una análisis global de la cuestión carcelaria.

2 La penalidad sobre el cuerpo y la utilización del tiempo y del espacio

Como se ve, la cárcel puede ser contemplada con miradas y propuestas distintas que cada una identifica diversos modelos de gobierno de la penalidad carcelaria e ideologías de fondo que subyacen a cada uno. La necesaria consideración socio-jurídica de la penalidad segregativa debe alimentarse, asimismo, de la dimensión que la historia –y sobre todo, la memoria- le aportan para desvelar los aspectos cuantitativos y cualitativos que representan los vectores medulares de semejante forma de castigo: el cuerpo que se aloja en un espacio durante un determinado tiempo. En efecto, la territorialización de un espacio para el castigo (Fraile 1987), el tiempo de estancia en la cárcel (Matthews 2003) y el cuerpo que allí recibe las inscripciones de la violencia institucional (Foucault 1986).

¡Cuánta literatura se ha dedicado a la combinación de esos elementos medulares! En lo relativo al tiempo carcelario, baste con evocar toda la problemática de la llamada determinación de la cuantía de la pena (¿es una aritmética posible?, ¿tiene sentido real el concepto de proporcionalidad penal?..., entre tantos otros interrogantes). En el ya clásico abordaje de Ana Messuti (2008) acerca del “tiempo como penal” o en la literatura británica de Roger Matthews (op. cit.) se ponen de manifiesto unos elementos cualitativos que ya no consideran sólo al tiempo desde un punto de vista lineal sino en la medida cualitativa en que es experimentado y/o sufrido por los condenados. Una grieta importante se abre con esos exámenes.

Pero diría que no es hasta la producción de las obras de Pablo Vacani cuando, siguiendo la senda de autores antes citados, junto a contribuciones de Zaffaroni, se señalará con claridad que en la fase de ejecución del castigo, la cuantificación de la pena

Dossiê Extensão universitária e sistema penal-penitenciário: aportes teóricos e experiências de luta, projetos e ações. V. 04, N. 1, Jan.-Dez., 2018.

no es un proceso que “se limite sólo a la fijación de un *quantum* en la sentencia, sino que tiene directa relación con el castigo concreto, cuando éste superara la cantidad mensurada en privación legal de libertad; y también, que las consecuencias jurídicas de la ejecución penal no deben reducirse sólo en términos positivos, limitándose a aquellos pocos condenados que logran beneficiarse con el régimen progresivo, sino que deben alcanzar a aquellos que, producto de esos castigos arbitrarios, le es materialmente imposible lograr la finalidad de reinserción social”

Como señala Vacani ya en 1989, Zaffaroni en el libro “*En busca de las penas perdidas*”, impuso la tarea restaurar el horizonte de proyección del derecho penal mediante un concepto de pena que no esté proporcionado por ningún discurso legitimante, concebida en abstracto como racional y sometida a la legalidad, ni tampoco que su definición pueda quedar en manos del legislador, debiendo asumir su materialidad punitiva en la construcción de elementos pautadores que permitan a la agencia judicial el ejercicio racional de su poder para intervenir frente a las situaciones concretas de castigo³. Más tarde, en “*Las penas crueles son penas*”, el mismo autor señaló que el castigo ilegal es una pena, y que como tal, se debe compensarse con las penas legales que se les imponga por el mismo delito o con la que ya venga sufriendo por ese hecho, estimando que no reconocer la imperiosidad de esa compensación implica agregar a la violación de Derechos Humanos individuales sufrida por la persona, otra violación de igual naturaleza, en razón de la imposición de una doble punición por el mismo hecho⁴. Luego, en 1998, en el texto “*Cronos y la aporía de la pena institucional*”, se explicó que el tiempo físico de la pena definido en la sentencia puede dimensionarse en un único acto, pero el tiempo existencial no puede expropiarse sino en una larga sucesión de actos, para cada uno de los cuales debiera haber límites. Más tarde, en la obra “*Derecho Penal. Parte General*”, se explicó que la coerción pública debe seguir teniendo un límite que no puede ser establecido de antemano en la sentencia, pues ésta sólo se expresa en tiempo lineal⁵. De allí entonces, concluye Vacani, que se plantea la seria duda no analizada por la doctrina, sobre el valor de la

³ ZAFFARONI, E. R., *En busca de las penas perdidas*, Ediar, 1989, pág. 188.

⁴ ZAFFARONI, E.R., *Las penas crueles son penas*, en *Lecciones y Ensayos*, nro.56, Departamento de Publicaciones, Facultad de derecho, Buenos Aires, 1996, pág.13 y ss.

⁵ ZAFFARONI, E.R., *Cronos y la aporía de la pena institucional*, en AA.VV., *Liber ad honores Sergio García Ramirez*, t. II, UNAM, México, 1998, pág.1524

cosa juzgada en materia de responsabilidad y cómo ello impacta en los principios del derecho de ejecución penal⁶.

Claro, hablar de la “calidad” de la pena carcelaria, siguiendo un hilo rojo hasta el final de dicha institución, remite en realidad a tratar la cuestión de la violencia institucional.

3 El cuerpo castigado (y el lenguaje negado). De la condición humana a la condición animal

Cierta jurisprudencia y diversos autores han señalado que existen tres posibles niveles de dolor y de sufrimiento provocados por el Sistema penal. El primero es el de la propia pena (legal) de privación de la libertad que provoca “una sensación de humillación y de envilecimiento” consustancial al elemento punitivo que la constituye. Al segundo escalón se asciende cuando por las especiales modalidades de cumplimiento -agravadas por múltiples circunstancias- tendría sentido expresarse en términos de tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. Se sube aún un tercer escalón en el sufrimiento institucional, cuando aquella humillación y envilecimiento alcance un nivel notoriamente superior a los dos antes señalados (respecto de todo ello, en el ámbito europeo ver, entre otros, el *Caso Sulejmanović c. Italia*, 16 de julio del 2009, sentencia definitiva el 6 de noviembre del 2009 con opinión disidente del juez Vladimiro Zagrebelsky, a la cual adhiere la jueza Jočiene. Y especialmente, la sentencia del caso *Torreggiani e altri c. Italia*, definitiva el 27 de mayo de 2013⁷).

De acuerdo a una asentada jurisprudencia tanto del Tribunal Europeo de Derechos Humanos como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puede entenderse a la tortura como una forma agravada de violencia institucional, la cual es cualificada, según los casos, en función de las posiciones y actitudes de las víctimas y de los victimarios (cfr. Rafecas 2015). Como se ha dicho, en el primer caso, el elemento que cualifica un tipo u otro de violencia institucional es el “nivel de humillación y

⁶ ZAFFARONI-ALAGIA-SLOKAR, *Derecho Penal*. Parte General, Ediar, 2002, pág.1063.

⁷ La sentencia pasó a ser definitiva en esa fecha porque Italia presentó la solicitud de recurrir a la Gran Sala. Esta solicitud fue declarada inadmisibile, porque anteriormente Italia declaró no oponerse al procedimiento de acuerdo con el art. 61 del Reglamento del Tribunal (procedimiento para la “sentencia piloto”). La inadmisibilidad fue declarada el 27 de mayo de 2013.

envilecimiento en que es colocada la víctima”. En el segundo caso, el criterio diferenciador, consiste en la especial intencionalidad (dolo) empleado por el victimario a lo que suma la causación de un daño a la víctima de especial consideración y gravedad. Ahora bien, más allá de considerarse este tipo especial de crimen de Estado en la aludida relación bilateral, la expresión “trato y pena cruel, inhumana y degradante” se ha ido empleando en múltiples sentencias, en los dos sistemas de protección aludidos (europeo y americano) con especial alusión a otra multiplicidad de situaciones de índole penitenciaria en las que se ha llegado a hablar de una “responsabilidad objetiva”. En efecto, cada vez son más numerosas las sentencias en ambos continentes que condenan a diversos Estados por el mantenimiento a sus presos en condiciones que estiman indignas, en especial, como consecuencia de sistemas penitenciarios de alto hacinamiento y que no respetan estándares mínimos de espacio vital en las celdas adonde son ingresados muchas personas que no alcanzan a disponer ni de los 3 metros cuadrados que diversos Tribunales han venido exigiendo como umbral espacial - ¡mínimo!- de la dignidad carcelaria. Asimismo, han sido identificado diversos “agujeros negros” o situaciones de inminente riesgo (recomendándose su especial vigilancia humana y telemática, cuando no su eliminación y derogación) como por ejemplo, regímenes de incomunicación a detenidos, aislamiento en celdas de castigo y traslados en vehículos entre centros penitenciarios y/o para ejecutar órdenes de expulsión y deportación.

Si el daño evidente que la tortura marca e inscribe en el cuerpo cualifica especialmente la dimensión señalada, existe otro elemento estructural de la misma que siempre la “complementa”. Aludo al rol del lenguaje, elemento inexorable en el caso que nos ocupa. Lenguaje negado a la vez que grito desesperado; lenguaje del interrogatorio, del castigo, de la confesión, de la delación o del invento en un interrogatorio, para que cese el tormento. Lenguaje mutilado que expresa física y simbólicamente la negación más absoluta de la libertad humana y el descenso a una condición que ya no puede ser calificada como tal. Ignacio Mendiola aborda claramente esta dimensión vinculándola a una transformación biopolítica de la condición humana (2014).

En efecto, Mendiola ha entendido y transmite con suma profundidad, la dimensión a la que había aludido Semprún a propósito de la experiencia

Dossiê Extensão universitária e sistema penal-penitenciário: aportes teóricos e experiências de luta, projetos e ações. V. 04, N. 1, Jan.-Dez., 2018.

concentracionaria (1995). Pero aún, en una excelente cartografía analítica del cuerpo, Mendiola sabe diseccionarlo en las facetas que serán precisamente mutiladas por la tortura: el *cuerpo productor* (el reservado al mundo de las relaciones del trabajo) y el *cuerpo reproductor* (propio del universo de la sexualidad): ambas son las caras destruidas por la tortura.

Ahora bien, es evidente que esta *bestialización* de la condición humana viene de muy lejos, de muy atrás. Las penas corporales, el cuerpo humano como objeto permanente del castigo, los suplicios y también, aunque a muchos les cueste aceptar esto, la caracterización de la pena privativa de libertad como pena corporal. Así, por ejemplo, fue concebida dicha penalidad en España en el primer Código Penal (de 1822) que la calificó de tal modo, mucho antes de que las operaciones de maquillaje positivista se apresuraran a entenderla de otro modo (cuando irrumpió y triunfó la ideología correccionalista que adoptó un lenguaje incruento que sería recogido por las ciencias penales).

La reducción a la condición animal a la que se ha hecho alusión, no es solo privativa de la tortura sino que puede hacerse extensiva al propio sentimiento que los presos experimentan en muchas facetas de su cautiverio. Investigadores como Julián Ríos y Pedro Cabrera, por ejemplo, han recogido en sus estudios⁸ las propias expresiones de las personas privadas de libertad cuando se refieren a sí mismas como animales en situaciones específicas (fundamentalmente dos como son los regímenes de aislamiento y las conducciones y traslados entre Centros, por ejemplo). Indican los autores citados que en toda su investigación, sorprendentemente, la pregunta sobre los traslados y sus condiciones ha sido la que más cantidad de testimonios ha generado en la investigación por ellos realizada.

“Resumiendo tal cantidad de respuestas, puede afirmarse que las mismas son contundentes a la hora de afirmar que a los presos se les traslada esposados (lo que les genera una sensación de “indefensión” ante la posibilidad de accidentes), *atrapados en hierro y chapa, lo que representa un verdadero calvario al tener que ir encerrados en un espacio minúsculo, con temperaturas extremas, casi sin luz o con muy poca luz, con abundancia de ruidos y muy escasa ventilación, respirando un aire viciado e infecto*

⁸ Ambos publicados por la Pontificia Universidad Comillas de Madrid como *Mil voces presas* (2008) y *Andar un kilómetro en línea recta* (2010)

por la proximidad de las letrinas, poblado de olores nauseabundos, en forzoso y estrechísimo hacinamiento, sin poder acudir al servicio cuando es preciso, lo que con frecuencia obliga a un contacto directo e inevitable con los vómitos, orines, etc., sin poder beber, dormir ni descansar durante horas (...), enjaulado, en suma (...). Es llamativo observar en estas descripciones textuales, las propias comparaciones que los presos encuestados hacen con animales en situaciones similares: surgen vocablos tales como *ganado, perros, ratas, gallinas, cerdos, sardinas, borregos, conejos...* Esta especie de *zoológico* con el que sorprendentemente nos hemos encontrado creemos que asevera más allá de cualquier información explícita el hecho de que existe una amplísima y bien contrastada conciencia entre las personas presas de haber sufrido condiciones infrahumanas, animalescas, de ahí la literalidad expresiva del arca de Noé que hemos descubierto”.

Claro que, no obstante, el proceso de animalización al que se alude, alcanza su punto máximo cuando nos referimos a la tortura. La anteriores citas de los mencionados autores acerca de la mutilación sufrida coloca en el punto exacto el descenso en la escala mencionada. Todo ello debería servir como reflexión inicial cuando nos acerquemos, ahora, a las políticas criminales que gobiernan, también, la penalidad contemporánea.

4 Gobernanza punitiva, incapacitación y deshechos

Resulta indudable en el presente que las políticas penales de intolerancia (total o selectiva, según contextos distintos) se van imponiendo a escala planetaria. Muchas denominaciones se emplean para señalarlas: tolerancia cero, incapacitación punitiva, emergencia y excepcionalidad penal, criminología de la intolerancia y otras. El despliegue de semejantes políticas en la globalización no parece encontrar barreras e inunda realidades muy distintas a aquellas en donde fueron concebidas. En efecto, si la recuperación de la intolerancia se suele localizar en el medio británico y norteamericano, es cierto asimismo que su expansión hacia América Latina o hacia

Europa constituye un hecho incuestionable. El gobierno de la penalidad⁹ está claramente vinculado al gobierno de otras facetas de la vida pública y el populismo punitivo¹⁰ se ha revelado como instrumento eficaz en las contiendas electorales y en el mantenimiento y reproducción del poder¹¹. Gobernar a través del miedo¹², mantener a las sociedades atemorizadas, ofrecerles (o venderles) “seguridad” y mantenerlas así en la ilusión de la cohesión en torno a la autoridad, son datos de la actualidad, también en América Latina.

La descomunal inflación punitiva de las sociedades occidentales se revela en toda su crudeza cuando se atiende al último contenedor del sistema penal: la cárcel. Por ello a nadie debe extrañar que en el interior de esos lugares, allá donde los ojos de la sociedad no penetran y donde se verifica la mayor de las abyecciones, corrupciones y obscenidades, la auténtica naturaleza corporal de la pena emerja sin los maquillajes que algunas operaciones reformistas habían intentado ocultar. La nuda vida, la vida sin atributos, *zoe* al desnudo¹³, aparecen cuando es el cuerpo –y siempre fue el cuerpo- el objeto fundamental de la marca punitiva. Y esto siempre fue así, pese a que es cierto que pueda haber habido períodos de ocultamiento de esta realidad. Lo fue desde los tiempos del Antiguo Régimen cuando la naturaleza corporal de la pena se mostraba públicamente en las plazas públicas, o en el espectáculo del patíbulo y los suplicios, o en las hogueras de la Santa Inquisición. Cuerpos marcados y cuerpos mutilados. Pero también lo fue más adelante cuando Howard visitó el archipiélago carcelario europeo y pudo constatar y dar testimonio en su propia carne de los efectos del tifus carcelario de entonces¹⁴. Y también el cuerpo siguió siendo el objeto directo del castigo cuando comenzaron a revelarse las “enfermedades de la sombra”, aquellas que son propias de la

⁹ Cfr. Massimo Pavarini, **Un arte abyecto**. Ensayo sobre el gobierno de la penalidad. Buenos Aires: Ad Hoc, 2006.

¹⁰ Sobre el concepto de populismo punitivo, puede consultarse la obra del mismo nombre publicada por el Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos de la Universidad de Barcelona, en “Quaderns de Barcelona, Ciutadania i Drets”, Barcelona 2005.

¹¹ Ver Pilar Calveiro **Violencias de estado**. La guerra antiterrorista y la guerra contra el crimen como medios de control global. Siglo XXI 2014.

¹² Acerca de la gestión del miedo como forma de gobierno puede consultarse la obra de Jonathan Simon. *Governing through crime*, Oxford 2007.

¹³ Cfr. Michel Foucault, “Poderes y estrategias”, en **Microfísica del poder**, Madrid, Ed, La Piqueta (págs.. 163-174).

¹⁴ V. John Howard, *El estado de las prisiones en Inglaterra y Gales* (original de 1789). Puede consultarse la edición del Fondo de Cultura de México (2003), precedida de un estudio introductorio de Sergio García Ramírez.

reclusión. Ruggiero y Gallo lo investigaron hace años¹⁵ y Gonin lo pudo describir profesionalmente como nadie¹⁶. Seguir las huellas, las marcas y las cicatrices en la piel de los condenados a penas privativas de libertad, es seguir el rastro de la inscripción de la pena en los cuerpos de los condenados. Asimismo, en las últimas décadas, el HIV describió un nuevo capítulo del horror en el interior de los institutos penales. Muchas enfermerías y hospitales penitenciarios se han ido convirtiendo en nuevos depósitos de enfermos en una imagen que retrotrae a aquellos tiempos que algunos creyeron superados por las operaciones legislativas reformistas de las recientes décadas. Pero ese maquillaje no duró mucho tiempo.

Como se ve, la historia de la privación punitiva de la libertad también puede ser leída entonces como la historia de estas inscripciones en la piel de sus habitantes. Nunca fue otra cosa que penalidad auténticamente corporal (lo que no obsta, también, a las afecciones anímicas y psíquicas de los reclusos). Por eso, personalmente no puedo aceptar la exposición que a veces se realiza describiendo escenarios penales en los que reinó un supuesto *welfarismo penal* propio de un modelo asistencial perteneciente a la forma-Estado social, dentro del cual habría existido un modelo asistencial penitenciario (v. Garland 1990 y 2001). ¡Claro que niveles y grados de violencia institucional! ... Pero esa explicación esconde una realidad mucho más cruel y obscena que nunca se modificó sustancialmente, pese al intento de dibujar supuestos modelos rehabilitadores, puramente ideales en supuestas finalidades, pero nunca realizados ni verificados empíricamente. Mucho antes de ese supuesto complejo penal asistencialista, a lo largo del siglo XIX se conocieron, en Europa los regímenes penitenciarios más brutales aunque se pretendieran enmascarar en modelos correccionalistas o tutelares. Si semejante historia se refiere a las cárceles latinoamericanas, entonces la naturaleza siempre auténticamente corporal de la cárcel, adquiere unos rasgos de inhumanidad específicos.

¹⁵ Cfr. V. Ruggiero y E. Gallo, **Il carcere immateriale**. Milano, Ed. Sonda. Sobre las llamadas “enfermedades de la sombra” también puede verse el trabajo de E. Gallo, “La malattia della ‘ombra”, en **Dei Delitti e delle Penne**, (1992, n° 2, págs.. 163-172)

¹⁶ Cfr. Gonin, **La santé incarcérée**. Médecine et conditions de vie en détention. París, l’Archipel.

5 Un necesario marco teórico para el abordaje de la violencia institucional

Al tratar la problemática del agravamiento extremo del sufrimiento institucional, a menudo se emplean términos tales como torturas, penas inhumanas, tratos degradantes, violencia institucional y similares, con unas ciertas confusiones que puede dar a entender que todo es lo mismo. Personalmente, cada vez más advierto la necesidad de poder contar con un marco teórico sólido y riguroso con el que afrontar semejantes problemáticas, que sea abarcador de miradas diversas, que contemple dimensiones multidisciplinares (jurídicas, pero también psicosociales, médicas, éticas, políticas) y creo que dicho marco debe venir, entonces, promovido por la categoría del denominado “crimen de estado” (Rafecas op.cit. y Anitua/Zysman 2013). En la línea de lo que viene siendo definido en cierta literatura como *state crime studies*, puede encontrarse la comprensión abarcadora de un tipo de violencia causada, directa o pasivamente, por agentes e instituciones de los Estados, dicho ello del modo más amplio y abarcador posible¹⁷.

¹⁷ Entre la amplia producción aludida, podría destacarse, entre otros autores, a

- Friedrichs, D. O. [2002]. “State-Corporate Crime in a Globalized World: Myth or Major Challenge?” In: H. Croal, ed. **Corporate crime**. Vol I. Corporate crime; issues of definition, construction and research. London: Sage, 2009.
- Friedrichs, D. O. “Transnational Crime and Global Criminology: Definitional, Typological, and Contextual Conundrums”. **Social Justice**, April, 34(2), 2007, pp. 4-18.
- Green, P. and Ward, T. **State Crime: Governments, Violence and Corruption**. 1st ed. London: Pluto press, 2004.
- Hillyard, P. and Tombs, S. “Beyond Criminology”, in P. Hillyard, C. Pantazis, S. Tombs and D. Gordon (eds.) **Beyond Criminology: Taking Harm Seriously**. Londres: Pluto Press, 2004, págs. 10-29.
- Hillyard, P., and Tombs, S. “From ‘crime’ to social harm?” In: **Crime, Law and Social Change**, 48(1-2), 2007, págs. 9-25.
- Kramer, R. C. and Michalowski, R. J. [1993]. “The original formulation”. En: R. J. Michalowski and R. C. Kramer, eds. **State-Corporate Crime: Wrongdoing at the Intersection of Business and Government**. London: Rutgers University Press, 2006.
- Kramer, R. C., Michalowski, R. J. and Kauzlarich, D. “The Origins and Development of the Concept and Theory of State-Corporate Crime”. **Crime & Delinquency**, 4, (48), 2002, págs. 263- 282.
- Michalowski, R. J. and Kramer, R. C. “State-Corporate Crime and Criminological Inquiry”. En: H. N. Pontell & G. Geis, eds. **International Handbook of White-Collar and Corporate Crime**. New York: Springer, 2007.
- Morrison, W. **Criminology, Civilisation and New World Order**. London: Routledge, 2006.
- Reiman, J. H. **The Rich Get Richer and the Poor Get Prison: Ideology, Crime and Criminal Justice**. 8 ed. Boston: Allyn & Bacon, 2005.
- Ross, J. I. **An introduction to political crime**. 1 ed. Bristol: The policy press, 2012.
- Rothe, D. L. **State criminality**. The crime of all crimes. Lanham: Lexington Books, 2009.
- Ruggiero, V. War as a corporate crime. In: W. J. Chambliss, R. Michalowski and R. C. Kramer, eds. **State Crime in the Global Age**. 1st ed. Portland, Oregon: William publishing, 2010, págs. 103 - 117.

Lo que ahora deseo poner de manifiesto es la necesidad de abordar de una vez la tortura como lo que realmente debiera ser entendido desde una cultura jurídico política comprometida con los valores esenciales de un Estado de Derecho: *la tortura es un crimen de Estado* y por ello no puede seguir comprendiéndose por la cultura jurídico penal como un delito digamos ordinario más. Representa un ejemplo (no el único) del incumplimiento del proyecto liberal de la ideología contractualista, su persistencia desmiente la retórica reformista de un pretendido proceso de humanización del castigo y muestra la cara negativa de una racionalidad de progreso que (y para el ámbito penal) ya fuera desmentida por los autores de la Escuela de Frankfurt y, en especial, por Walter Benjamin, Theodor Adorno y Max Horkheimer.

Hoy en día, el catálogo del horror se ensancha, también en las democracias europeas y en España de un modo sumamente preocupante. Como Mendiola nos recuerda a lo largo de su obra, las coordenadas que debemos emplear son las propias del tiempo, el espacio y la narración empleada para describir la tortura. En efecto, las tres dibujan un panorama y una cartografía moderna de la violencia institucional y del horror contemporáneo. Hablar de violencia institucional y de torturas en el presente (y desde Europa), supone además elevar la mirada hasta contemplar por ejemplo el sur de España y África del norte, supone desvelar la política migratoria y su gestión estrictamente punitiva, supone activar la memoria y nombrar a los más de veinticinco mil migrantes muertos por intentar llegar a la Europa Fortaleza, supone hablar de muchas más decenas de miles de heridos y mutilados, de la naturaleza de las murallas que se militarizan, se electrifican y se complementan con “concertinas” y otros elementos punzantes que destrozan los cuerpos de quienes huyen del hambre, la sequía, la guerra y la desesperanza ... ¡Éste es el progreso que se nos presenta asentado en una racionalidad bélica nunca superada!

-Ruggiero, V. [1999]. **Delitos de los Débiles y de los Poderosos**. Ejercicios de Anticriminología (Delitti dei deboli e dei potenti. Esercizi di anticriminologia). Buenos Aires: Ad-hoc, 2005.

-Tombs, S. and Whyte, D. “The state and the corporate crime”. En: R. Coleman, J. Sim, S. Tombs and D. Whyte, eds. **State, Power, Crime**. 1st ed. London: Sage, 2009.

-Tombs, S. and Hillyard, P. “Towards a political economy of harm: states, corporations and the production of inequality”. In: P. Hillyard, C. Pantazis, S. Tombs & D. Gordon, eds. **Beyond Criminology: Taking Harm Seriously**. 1era ed. London: Pluto Press, 2004.

Dossiê Extensão universitária e sistema penal-penitenciário: aportes teóricos e experiências de luta, projetos e ações. V. 04, N. 1, Jan.-Dez., 2018.

6 La cárcel como contradicción institucional

Con todo ese *background*, volvamos a la cárcel. En un reciente trabajo, señala Ferrajoli que la pena de reclusión carcelaria es, por su naturaleza, contraria i) al criterio de justificación de la pena en general como minimización de la violencia punitiva; ii) al modelo teórico y normativo de la pena privativa de libertad como pena igual y taxativamente determinada por la ley; y iii) a los principios de respeto de la dignidad de la persona y de la finalidad reeducativa de la pena positivamente establecida en muchas Constituciones (2016). En consecuencia, añade el autor italiano, una política liberal debería hoy tener el coraje de dar un *salto de civilización*: “asumir como prospectiva de largo término la progresiva superación de la cárcel y, mientras tanto, despojar la reclusión de su actual rol de pena principal y paradigmática, limitando drásticamente la duración y reservándola sólo a las ofensas más graves a los derechos fundamentales (como la vida y la integridad personal), los cuales sólo justifican la privación de libertad personal la cual es, también, un derecho fundamental constitucionalmente garantizado”. Para ello Ferrajoli indica unos pasos a seguir.

“En primer lugar, una política de des-carcelación de este tipo quiere decir, ante todo, la abolición de la vergüenza que todavía supone en Italia la pena del “ergastolo”: una pena que en Italia es por lo demás claramente inconstitucional porque está en contraste absoluto con los requisitos y principios de la pena –su carácter no contrario al “sentido de humanidad” y su finalidad reeducadora- requeridos por el art. 27 de la Constitución. En segundo lugar, quiere decir la reducción de la duración de la pena, esto es el acortamiento de sus límites máximos de 15 o de 10 años o cuanto menos a los máximos penales establecidos en los Códigos europeos: veinte años según el Código penal francés (art. 18 y 19), belga (art. 16), suizo (art. 35), austriaco (art. 18), noruego (art. 17), griego (art. 52 y 54) y luxemburgués (art. 16); quince años según el Código alemán (art. 14 y 17) y desde luego, 12 ó 10 años según los Códigos de Finlandia (cap. 2) y de Suecia (cap. 26). En tercer lugar, una política de des-carcelación debe hoy apuntar a la limitación de la pena carcelaria solamente a los delitos más graves y a la previsión, para el resto de delitos, empezando por los de carácter patrimonial, de una amplia gama de penas: limitativas de la libertad o de otros derechos que no consistan en la segregación, es decir, en la privación integral de la libertad personal, que consigna el

Dossiê Extensão universitária e sistema penal-penitenciário: aportes teóricos e experiências de luta, projetos e ações. V. 04, N. 1, Jan.-Dez., 2018.

cuerpo y el alma en una institución total siendo una mezcla de pena corporal y disciplinaria. En fin, una política de des-carcelación debe además acontecer como efecto de una seria despenalización que confiera credibilidad al derecho penal restituyéndolo a su carácter de *extrema ratio*, reservada sólo a las ofensas a derechos y a bienes fundamentales” (op. cit: 9-11).

Concluye Ferrajoli recordando que con la reclusión el condenado es arrojado, muy frecuentemente, en un infierno: en una *sociedad salvaje*, abandonada de hecho en gran parte al juego “libre” de las relaciones de fuerza y de poder entre detenidos y al desarrollo de una criminalidad carcelaria incontrolada que se ejerce sobre los más débiles e indefensos. Asimismo, añade que dentro de la cárcel, toda violencia, toda violación de derechos, toda lesión de la dignidad humana de las personas es posible. “De hecho, en la mayor parte de las cárceles, los presos se encuentran literalmente en condiciones de sujeción -a sus carceleros y al grupo de poder que se forma entre los reclusos- y la entera vida es disciplinada por reglas y prácticas en parte escritas, y en gran parte no escritas, que hacen de cualquier cárcel una cárcel completamente diversa de otra, de toda pena una pena diversa de otra, de cada preso un preso diversamente discriminado o privilegiado respecto de los demás: por la diferencia en materia de espacios comunes, de habitabilidad de las celdas, de duchas, de horarios de patio y aire, de condiciones higiénicas y sanitarias; por las innumerables prescripciones y sobre todo prohibiciones, muchas de las cuales son completamente distintas entre una cárcel y otra; por las vejaciones pequeñas y grandes a las cuales son sometidos los presos en violación de sus derechos fundamentales” (ibid.).

Y acaba sintetizando: la cárcel equivale a una *contradicción institucional*. ¿Por qué? Porque es una institución creada por la ley pero en la cual debe desenvolverse el propio gobierno de las personas. Es un lugar confiado al control total del Estado, pero en cuyo interior no rigen controles ni reglas sino sobre todo la ley del más fuerte: la ley de la fuerza pública de los agentes penitenciarios y la fuerza privada de los presos más prepotentes y organizados. Es una institución pública dirigida a la custodia de los ciudadanos pero que no logra garantizar los derechos fundamentales más elementales, empezando por el derecho a la vida. Genera una vida completamente artificial, producida por el derecho pero que en su interior, de hecho, reproduce el Estado de naturaleza, sin reglas y sin derecho, donde sobrevive el *homo homini lupus* y donde a la

Dossiê Extensão universitária e sistema penal-penitenciário: aportes teóricos e experiências de luta, projetos e ações. V. 04, N. 1, Jan.-Dez., 2018.

máxima seguridad externa le acompaña la máxima inseguridad interna. “Es un aparato coercitivo, máxima expresión del poder del Estado sobre el ciudadano, pero en cuyo interior mismo el Estado está ausente, y no el Estado de derecho sino simplemente el Estado en su acepción *hobbesiana*, capaz de asegurar la integridad personal” (ibid.).

7 ¿Existe alguna “hoja de ruta” para intentar cumplir con el deber de reparación de las víctimas de la violencia institucional?

Frente a lo que se ha descrito, el interrogante señalado parece obligado. ¿Debemos resignarnos al triunfo de la barbarie institucional o queda alguna resistencia que oponer? Personalmente, siempre he creído lo segundo y, para el caso que nos ocupa, la presente obra constituye un manual de imperiosa utilización. Se impone, por tanto, la necesidad de cumplir con el deber de reparación de las víctimas de las penas inhumanas y degradantes, el cual emana de las Recomendaciones Internacionales a las que ahora se hará alusión.

Creo que sí puede y debe ser pensada y articulada una “hoja de ruta” que delimite otra política penal y penitenciaria diferente y que no esté constantemente sometida a los avatares y coyunturas políticas. El ámbito internacional, el derecho internacional de los derechos humanos, así como el verdadero cumplimiento e implementación de las (muchas) Recomendaciones internacionales, dibujan ese camino. Un camino seguramente reformista, pero avalado por las grandes obligaciones contraídas por los Estados, que son sistemáticamente incumplidas, por lo que podemos emplear la etiqueta criminológica de “Estados desviados” o desobedientes a los que hay que recolocar en la senda del cumplimiento del derecho, también el internacional. Por el mismo comienza el tránsito que se propone.

En primer lugar cabe afirmar, en atención al desarrollo de una política en materia penal que sea respetuosa de la legalidad y de la protección de los derechos fundamentales, que la implementación de la misma debe necesariamente comprometerse a cumplir con los dictados de los organismos internacionales de derechos humanos que emanan de los Tratados que el país ha firmado en el concierto internacional. En materia penitenciaria, ello cobra una especial relevancia y son muy

numerosas las Recomendaciones emitidas por diversos órganos, tanto en Europa cuanto en América Latina.

Sin ánimo de exhaustividad, cabe destacar muy especialmente, en el denominado sistema universal, la cantidad de dictámenes que emanan, por ejemplo del Comité de Derechos Humanos (del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), del Comité contra la Tortura (de la Convención contra la Tortura de 1984), del Relator Especial sobre Torturas y del Sub Comité para la prevención de la tortura (emanado del Protocolo Facultativo a la Convención). La “hoja de ruta” marcada por los organismos internacionales para orientar la política penal desde una mirada respetuosa de los derechos humanos es muy clara. La falta de compromiso en la ejecución de las Recomendaciones internacionales que emanan de las Organizaciones internacionales cuya competencia ha sido aceptada por los Estados miembros, constituye una prueba palmaria de la desobediencia gubernamental al orden jurídico internacional. Una decidida política de derechos humanos, no puede seguir dando la espalda a semejante conjunto de Derecho internacional de los derechos humanos, el cual debe constituir la auténtica guía que oriente la producción normativa y las prácticas institucionales.

Puede ser importante para los lectores de esta obra, conocer lo que ha sucedido en el caso italiano en los últimos años, el cual resulta paradigmático para comprender los resultados que ha arrojado la vinculación de algunos de los elementos que se están aquí señalando. De una parte, el trabajo de los afectados por la cárcel y sus entornos comprometidos, pero, de otra parte, la asunción de esos reclamos por organismos internacionales que obligaron (tras condenar) a Italia a la transformación cuantitativa (en forma de acortamientos de penas) y cualitativa (en los que hace a las condiciones de vida carcelaria) de su sistema penitenciario.

En breve, baste resumirlo del modo siguiente¹⁸. En el comentado caso de Italia, el proceso se inicia con la creación de la *Commissione del Ministero della Giustizia italiano per l'elaborazione degli interventi in materia penitenziaria* (creada por el *Ministro della giustizia con Decreto 13 de junio de 2013*, presidida por Mauro Palma, para la implementación tanto de las recomendaciones del CPT del Consejo de Europa

¹⁸ Para una exposición detallada sobre todo el proceso aludido ver el trabajo de Mauro Palma, “El caso italiano a partir de una sentencia piloto” (2017: 205-231), en Rivera Beiras, I. (2017).

cuanto de los contenidos de sendas Sentencias condenatorias al Estado italiano del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Respecto a lo sucedido aquí, digamos que como consecuencia especialmente de la condena sufrida por el Estado en el “caso Torreggiani” anteriormente citado, fue a partir de 2013 cuando se iniciaron unas auténticas transformaciones penales y penitenciarias en contraste con los quince años anteriores. En efecto, en Italia, después de ser dictada la sentencia piloto “Torreggiani contra Italia”, fue creada la citada Comisión específica para ver cómo podían implementarse las Recomendaciones internacionales en materia de privación de libertad. Ha sido una Comisión creada por un tiempo determinado, que concluyó su trabajo cuando el *Comité para la ejecución de la Sentencia de la Corte de Estrasburgo* reconoció que Italia estaba cumpliendo con lo requerido por la misma. Asimismo, luego fueron constituidas dieciocho Mesas de trabajo sobre ejecución penal¹⁹ porque, una vez resuelto el problema numérico, fue asumido el difícil tema de la calidad de vida y por tanto, el modelo de ejecución penal que se quiere en el presente y próximo futuro.

En efecto, esas reformas han tenido como objetivo no sólo reducir el peso numérico de la población detenida, sino garantizar la protección de los derechos fundamentales de la persona privada de libertad. Como al respecto ha indicado Patrizio Gonnella, “se han cuestionado prácticas establecidas profundamente injustas. Un ejemplo para todos: por fin, se prevé que los encarcelados deben participar en actividades fuera de su celda por lo menos por ocho horas. Esta es la revolución de la “normalidad” después de décadas de inactividad obligada en nombre de una idea disimulada de seguridad. La retórica de la rehabilitación no ha socavado las bases de un sistema incapaz de reformarse. El concepto jurídico de la dignidad humana, en virtud de su fuerza y su indefinición, ha logrado dar una fuerte sacudida a un sistema anquilosado como el italiano. No es casualidad que la sacudida ha llegado desde los organismos internacionales, como la Corte Europea de Derechos Humanos y el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura, menos involucrados en los debates internos y más en sintonía con la noción de dignidad. Tampoco es casualidad que en nuestro país para hacer efectiva esta sacudida se haya puesto en la primera fila a quien es portador de una

¹⁹ *Stati Generali dell' Esecuzione penale.*

cultura europea centrada sobre el ser humano, en lugar de quien tradicionalmente ha confiado en los argumentos doctrinales de la función de penalización” (2016: 14).

Se alude con ello a Mauro Palma quien, en efecto, ha jugado un papel clave ya que en esos años fue consejero del Ministerio de Justicia para la reforma de las prisiones. Ese proceso de debate participativo con la sociedad civil llamado *Stati Generali dell'Esecuzione Penale* supuso la constitución de los antes citados dieciocho grupos de trabajo, cada uno con al menos diez personas de diferentes ámbitos culturales y profesionales, quienes discutieron durante varios meses de grandes cuestiones correccionales (desde las medidas alternativas a la justicia restaurativa, de la situación de los jóvenes a la de los extranjeros presos, desde las problemáticas de las mujeres a la sexualidad, desde los espacios de la arquitectura penitenciaria a la atención de la salud, y muchos otros temas medulares de vida carcelaria). La conferencia final, a la que asistió el Jefe de Estado Sergio Mattarella, tuvo lugar el 18 y 19 de abril de 2016 en la cárcel romana de *Rebibbia Nuovo Complesso* ante la propia comunidad de presos, cuyos representantes a través organizaciones también habían participado en las mesas de diálogo.

8 Restaurar el tiempo, redefinir el espacio y aliviar (en algo) a los cuerpos

En fin, tras tanto recorrido y tanto sufrimiento institucional, deviene imperiosa la tarea restaurativa que el Sistema penal debe acometer frente a quienes sufren las penas arbitrarias, desproporcionadas y desviadas en flagrante violación de la garantía ejecutiva del principio de legalidad.

Existe en los últimos años una nueva línea jurisprudencial que en países de América Latina constituye un claro ejemplo de búsqueda de medidas de reparación de las víctimas y afortunadamente nuevas líneas interpretativas del derecho se van abriendo camino para atender a la reparación que deberá para ser efectiva, atendiendo a los tres elementos estructurales de la reclusión penitenciaria que se han tratado a lo largo de este trabajo. Reacomodar y restaurar el tiempo de sufrimiento (ya no más entendido en el antiguo y pernicioso concepto lineal sino en su dimensión cualitativa); redefinir el espacio (con los nuevos estándares métricos incluso que la jurisprudencia

européa e interamericana está delineando) supondrá al fin de cuentas propiciar un alivio al daño material que los cuerpos cautivos padecen.

Referencias

- ANITUA, G.I./ZYSMAN, D. **La tortura**. Una práctica estructural del sistema penal, el delito más grave. Buenos Aires, Ediciones Didot, 2013.
- BARATTA, A. “Il diritto penale minimo. Principi del diritto penale minimo: Per una teoria dei diritti umani come oggetti e limiti della legge penale”. En **Dei delitti e delle pene**. Rivista di studi social, storici e giuridici sulla questione criminale, Anno III, núm. 3 settembre-diciembre (443-474). Napoli: Edizioni Scientifiche Italiane, 1985.
- BARATTA, A. Viejas y nuevas estrategias en la legitimación del derecho penal. En **Poder y Control**, núm. 0 (77-92), 1986.
- BARATTA, A. **Resocialización o Control Social**. Por un concepto crítico de “reintegración social” del condenado (Universidad del Saarland, República Federal de Alemania), 1990 y 1993.
- BARATTA, A. “Reintegrazione sociale. Ridefinizione del concetto ed elemento di operazionalizzazione”. En **Dei Delitti e Delle Pene**, nº 3, 1994.
- BERGALLI, R. Ideología de la resocialización-La resocialización como ideología. La situación en España. En **Papers d’Estudi i Formació**, núm. E/1 1987 (51-66).
- BERGALLI, R. ¡Esta es la cárcel que tenemos.. pero no queremos!. En I. Rivera (Coord.): **Cárcel y derechos humanos**. Un enfoque relativo a la defensa de los derechos fundamentales de los reclusos. Barcelona: Ed. J.M. Bosch, 1992.
- BERGALLI, R. **Sistema penal y problemas sociales**, Valencia, Ed. Tirant lo Blanch, 2003.
- BERGALLI, R. Prólogo dialogado II. En Rivera Beiras, Iñaki. **La cuestión carcelaria**. Historia, epistemología, derecho y política penitenciaria. Buenos Aires: Editores del Puerto,. 1ª edición, 2009.
- CALVEIRO, P. **Violencias de estado**. La guerra antiterrorista y la guerra contra el crimen como medios de control global. México, Siglo XXI, 2014.
- FERRAJOLI, L. **Derecho y razón**. Teoría del garantismo penal. Madrid, Ed. Trotta, 1998.
- Dossiê Extensão universitária e sistema penal-penitenciário: aportes teóricos e experiências de luta, projetos e ações. V. 04, N. 1, Jan.-Dez., 2018.**

- FRIEDRICH, D. O. "State-Corporate Crime in a Globalized World: Myth or Major Challenge?" In: H. Croal, ed. **Corporate crime**. Vol I. Corporate crime; issues of definition, construction and research. London: Sage, 2009.
- FRIEDRICH, D. O. "Transnational Crime and Global Criminology: Definitional, Typological, and Contextual Conundrums". **Social Justice**, April, 34(2), 2007, pp. 4-18.
- GARCÍA VALDÉS, C. **Comentarios a la legislación penitenciaria**. Madrid, Ed. Civitas, 1982.
- FERRAJOLI, L. **Derechos y Garantías**. La ley del más débil. Madrid: Trotta Ed., 1999.
- FERRAJOLI, L. **Principia iuris**. Teoria del diritto e della democrazia, vol. I. Roma-Bari: laterza, 2007.
- FERRAJOLI, L. **Il paradigma garantista**. Filosofia e critica del diritto penale. Napoli: Editoriale Scientifica, 2014.
- FERRAJOLI, L. Jurisdicción y ejecución penal. La cárcel: una contradicción institucional. En **Crítica penal y poder**, núm. 11. Observatorio del sistema penal y los derechos humanos, Universidad de Barcelona, 2016.
- FOUCAULT, M. **La arqueología del saber**. París: Gallimard, 1969.
- FOUCAULT, M. **Vigilar y castigar**. Nacimiento de la prisión, Madrid, Ed. Siglo XXI (trad.: A. Garzón del Camino), 1986.
- FRAILE, P. Un espacio para castigar. Barcelona, Ediciones El Serbal, 1987.
- GALLO, E./RUGGIERO, V. **Il carcere immateriale**. La detenzione come fabbrica di handicap. Torino: Edizione Sonda, 1989.
- GARCÍA BORÉS, J.M./RIVERA BEIRAS, I. **La cárcel dispar**. Retóricas de legitimación y mecanismos externos para la defensa de los derechos fundamentales en el ámbito penitenciario. Barcelona: Edicions Bellaterra, 2016.
- GARLAND, D. **Punishment and Modern Society**. A study in social theory. Chicago: The University of Chicago Press, 1990.
- GARLAND, D. **The culture of control**. Crime and social order in contemporary society. Chicago: University of Chicago Press, 2001.
- GONIN. La Santé incarcérée. Médecine et conditions de vie en détention. En **Dei delitti e delle pene**, 1993.

- GREEN, P./ WARD, T. **State Crime: Governments, Violence and Corruption**. 1st ed. London, Pluto press, 2004.
- HILLYARD, P. /TOMBS, S. “Beyond Criminology”, in P. Hillyard, C. Pantazis, S. Tombs and D. Gordon (eds.) **Beyond Criminology: Taking Harm Seriously**. Londres: Pluto Press, 2004, 10-29.
- HILLYARD, P./TOMBS, S. “From ‘crime’ to social harm?” In: **Crime, Law and Social Change**, 48(1–2), 2007, 9–25.
- HOWARD, J. **El estado de las prisiones en Inglaterra y Gales** (original de 1789). México, Fondo de Cultura de México, precedida de un estudio introductorio de Sergio García Ramírez, 2003.
- KRAMER, R. C./MICHALOWSKI, R. J. “The original formulation”. En: R. J. Michalowski and R. C. Kramer, edits. **State-Corporate Crime: Wrongdoing at the Intersection of Business and Government**. London: Rutgers University Press, 2006.
- KRAMER, R. C./ MICHALOWSKI, R. J./KAUZLARICH, D. “The Origins and Development of the Concept and Theory of State-Corporate Crime”. **Crime & Delinquency**, 4, (48). 2002, 263- 282.
- MATTHEWS, R. **Pagando tiempo**. Una introducción a la sociología del encarcelamiento. Barcelona, Edicions Bellaterra, 2003.
- MATHIESEN, Th. **The politics of abolition**. Oslo: Martin Robertson Ed., 1974.
- MENDIOLA, I. **Habitar lo inhabitable**. La práctica político-punitiva de la tortura. Barcelona, Edicions Bellaterra, 2014.
- MESSUTI, A. **El tiempo como pena**. Buenos Aires, Ediar, 2008.
- MORRISON, W. **Criminology, Civilisation and New World Order**. London, Routledge, 2006.
- PAVARINI, M. **Control y dominación**. Teorías criminológicas burguesas y proyecto hegemónico. México, Ed. Siglo XX, 1983.
- PAVARINI, M. ¿Menos cárcel y más medidas alternativas?. La vía italiana a la limitación de la cárcel reconsiderada a la vista de la experiencia histórica y comparada. En **Delito y Sociedad**, 1992, 75-86.
- PAVARINI, M. L’esperienza italiana di riformismo penitenziario. En **Il vaso di Pandora**. Carcere e Pene dopo le riforme. Roma: Istituto della Enciclopedia Italiana, 1998.
- Dossiê Extensão universitária e sistema penal-penitenciário: aportes teóricos e experiências de luta, projetos e ações. V. 04, N. 1, Jan.-Dez., 2018.**

- PAVARINI, M. “La miseria del reformismo penitenciario. Algunas notas críticas a la luz de la experiencia italiana”. En Rivera Beiras, Iñaki y Salt, Marcos, **Los derechos fundamentales de los reclusos**. España y Argentina Buenos Aires: Ediciones del Puerto, 1999.
- PAVARINI, M. “Prólogo dialogado I”. En Rivera Beiras, I. (Coord.), **La cuestión carcelaria**. Historia, epistemología, derecho y política penitenciaria. Buenos Aires: Editores del Puerto, 2006.
- PAVARINI, M. **Castigar al enemigo**. Criminalidad, exclusión e inseguridad. Quito: Flacso, 2009.
- RAFECAS, D. **El crimen de tortura en el Estado autoritario y en el Estado de derecho**. Buenos Aires, Ediciones Didot, 2015.
- REIMAN, J. H. **The Rich Get Richer and the Poor Get Prison: Ideology, Crime and Criminal Justice**. 8 ed. Boston: Allyn & Bacon, 2005.
- RIOS MARTÍN, J./CABRERA CABRERA, P. **Mil voces presas**. Madrid, Universidad Pontificia Comillas de Madrid, 1998.
- RÍOS MARTÍN, J.C / CABRERA CABRERA, P.J. **Mirando el abismo**. El régimen cerrado. Madrid, Universidad Pontificia Comillas de Madrid, 2002.
- RÍOS MARTÍN, J.C. “Realidad penitenciaria: La justicia penal vista desde las consecuencias”, en AA.VV., **Derecho Penitenciario II**. Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2004.
- RIVERA BEIRAS, I. (coord.) **Política criminal y sistema penal**. Barcelona, Ed. Anthropos, 2005.
- RÍOS MARTÍN, J./CABRERA CABRERA, P./ GALLEGO DÍAZ, M. **Andar 1 km en línea recta: La cárcel del siglo XXI que vive el preso**. Madrid: Biblioteca Comillas, 2010.
- RIVERA BEIRAS, I. **La cuestión carcelaria**. Historia, epistemología, derecho y política penitenciaria. Tomos I y II, 2da. Edición. Buenos Aires, Editores del Puerto, 2008 y 2009.
- RIVERA BEIRAS, I. “El actuarialismo penitenciario: su recepción en España”. En **Crítica Penal y Poder**, núm. 9, 2015.
- RIVERA BEIRAS, I. **Descarcelación**. Principios para un política pública de reducción de la cárcel (desde un garantismo radical). Valencia, tirant lo Blanch, 2017.
- Dossiê Extensão universitária e sistema penal-penitenciário: aportes teóricos e experiências de luta, projetos e ações. V. 04, N. 1, Jan.-Dez., 2018.**

- ROSS, J. I. **An introduction to political crime**. 1 ed. Bristol: The policy press, 2012.
- ROTHER, D. L. **State criminality**. The crime of all crimes. Lanham: Lexington Books, 2009.
- RUGGIERO, V. "War as a corporate crime". In: W. J. Chambliss, R. Michalowski and R. C. Kramer, eds. **State Crime in the Global Age**. 1st ed. Portland, Oregon: William publishing, 2010, 103 - 117.
- RUGGIERO, V. **Delitos de los Débiles y de los Poderosos**. Ejercicios de Anticriminología (Delitti dei deboli e dei potenti. Esercizi di anticriminologia). Buenos Aires: Ad-hoc, 2005.
- SEMPRÚN, J. **La escritura o la vida**. Barcelona, Tusquets, 1995.
- SIMON, J. **Governing through crime**, Oxford, 2007.
- TOMBS, S. /WHYTE, D. "The state and the corporate crime". En: R. Coleman, J. Sim, S. Tombs and D. Whyte, edits. **State, Power, Crime**. 1st ed. London: Sage, 2009.
- TOMBS, S./ HILLYARD, P. "Towards a political economy of harm: states, corporations and the production of inequality". In: P. Hillyard, C. Pantazis, S. Tombs & D. Gordon, eds. **Beyond Criminology: Taking Harm Seriously**. 1era ed. London: Pluto Press, 2004.
- VACANI, P. Elementos para una cuantificación de las condiciones cualitativas de encarcelamiento. En: **Política Criminal Bonaerense**. INECIP - Lajouane, N° 2, 2007.
- ZAFFARONI, R. **Sistemas penales y derechos humanos en América Latina**. Informe Final. Buenos Aires: Depalma., P., 1986.
- ZAFFARONI, R. **En busca de las penas perdidas**. Buenos Aires, Ediar, 1989.
- ZAFFARONI, R. Las penas crueles son penas, en **Lecciones y Ensayos**, nro.56, Departamento de Publicaciones, Facultad de derecho, Universidad de Buenos Aires, 1996.
- ZAFFARONI, R. Cronos y la aporía de la pena institucional, en AA.VV., **Liber ad honores Sergio García Ramirez**, t. II. México, UNAM, 1998.
- ZAFFARONI-ALAGIA-SLOKAR. **Derecho Penal**. Parte General. Buenos Aires, Ediar, 2002.

Apresentado em julho de 2018.

Aprovado para publicação em agosto de 2018.

Dossiê Extensão universitária e sistema penal-penitenciário: aportes teóricos e experiências de luta, projetos e ações. V. 04, N. 1, Jan.-Dez., 2018.